



Vistos, el Informe N° 000064-2021-DGDP-MCS/MC, de fecha 23 de noviembre de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en la Av. Bolognesi N° 621, del Distrito de Barranco, Provincia y Departamento de Lima se encuentra declarado Monumento y está emplazado en la Zona Monumental de Barranco, ambas condiciones, mediante Resolución Suprema N° 2900- ED de fecha 28 de Diciembre de 1972, publicada el 23/01/1973, modificada por RM N° 0928-1980-ED del 23/07/1980, publicada el 24/08/1980; ampliada a través de la RJ N° 509-88-INC/J del 01/09/1988 y redefinida mediante RDN N° 405/INC del 28/03/2007.

Que, mediante Resolución Directoral No. 000085-2020-DCS/MC, de fecha 15 de setiembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Ministerio de Educación, identificado con RUC No. 20131370998, en adelante el administrado, por ser el presunto responsable de haber ejecutado obras privadas en el inmueble ubicado en la Avenida Bolognesi No. 621, Distrito de Barranco, Provincia y Departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han alterado el Monumento y la Zona Monumental de Barranco; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante Oficio No. 000341-2020-DCS/MC y Oficio No. 000342-2020-DCS/MC, ambas de fecha 19 de octubre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión notificó al Ministerio de Educación y a su Procuraduría Pública, con el contenido de la Resolución Directoral No. 000085-2020-DCS/MC, de fecha 15 de setiembre de 2020 y los anexos que se adjuntan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificados ambos en fecha 23 de noviembre de 2020, en su dirección, sito en "Calle Del Comercio No. 193 / San Borja", según figuran del Acta de Notificación Administrativa No. 6143-1-1 y Acta de Notificación Administrativa No. 6144-1-1.

Mediante escrito s/n (Expediente No. 2020-0084584), de fecha 1 de diciembre de 2020, el Ministerio de Educación presenta sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante Resolución Directoral No. 000085-2020-DCS/MC, de fecha 15 de setiembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico Pericial No. 000011-2021-DCS-ACD/MC, de fecha 22 de junio de 2021, elaborado por una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los cuestionamientos técnicos presentados por el administrado y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe N° 000091-2021-DCS/MC, del 02 de julio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomendó imponer la sanción de multa contra el administrado.



Mediante Carta N° 406-2021-DGDP/MC y Carta N° 407-2021-DGDP/MC, se notificó el informe técnico pericial y el informe final al administrado el 12 de agosto de 2021, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 5505-1-1 y N° 5506-1-1.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000212-2021-DGDP/MC, del 19 de agosto de 2021, se amplió de manera excepcional el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N° 000085-2020-DCS/MC, la misma que se notificó mediante Carta N° 000459-2021-DGDP/MC, el 19 de agosto de 2021, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 6093-1-1 y Carta N° 000460-2021-DGDP/MC, el 23 de agosto de 2021, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 60941-1.

Mediante escrito S/N, Expediente N° 0075344-2021, del 19 de agosto de 2021, el administrado presenta descargos. El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, el administrado, mediante Expediente N° 0075344-2021, del 19 de agosto de 2021 presenta descargos al Informe N° 000091-2021-DCS/MC, del 02 de julio de 2021, señalando lo siguiente:

- a. Queda demostrado que la presunta conducta infractora atribuida al Ministerio de Educación mediante Resolución Directoral N° 000085-2020-DCS/MC, se encuentra PRESCRITA de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del D.S. N° 005-2019-MC, toda vez que fue detectado en el año 2014 y la imputación de cargos fue con posterioridad a los cuatro años que establece la norma.
- b. Atendiendo a los hechos que forman parte de los fundamentos de la resolución directoral y que corresponden a presuntas alteraciones del año 2014 ¿Cómo podría interpretar que las remodelaciones inconsultas corresponderían al año 2018?
- c. Si presuntamente la infracción fuese por las afectaciones señaladas en el Informe Técnico Pericial No. 000011-2021-DCS-ACD/MC, como el techo de madera sin autorización, el Ministerio de Cultura no puede afirmar que dicha infraestructura haya sido instalada en agosto de 2018, siendo que las imágenes de google earth son de carácter referencial.
- d. La Dirección de Control y Supervisión no demuestra cuando se habría establecido el inicio y culminación de la fachada, aspecto que resulta esencial en virtud del principio de verdad material, toda vez que debe acreditar fehacientemente los hechos que forman parte del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a los descargos efectuados y los actuados que obran en el expediente, se tiene que efectivamente no se ha precisado la fecha cierta de la intervención



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ejecutada en el inmueble ubicado en la Av. Bolognesi N° 621, del Distrito de Barranco, Provincia y Departamento de Lima, no contando con imágenes adicionales en el período de tiempo comprendido entre el año 2014 y el año 2018, que pudieran evidenciar la fecha precisa en la cual se inició y culminó la ejecución de las obras privadas.

Que, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que la potestad sancionadora de la Administración Pública tiene un límite de tiempo para ser ejercida, siendo este plazo de 4 años desde cometida la infracción de comisión instantánea, según lo dispuesto en el artículo 252° del TUO de la LPAG, en cuyo numeral 252.1 se señala que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...) En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

Que, así también, es pertinente señalar que el numeral 1.11 del Art. IV del TUO de la LPAG, recoge el principio de verdad material, que establece que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". En este caso, no se verifica que se haya inspeccionado el inmueble entre el 2014 y el 2018 o que existan imágenes en ese periodo de tiempo, siendo que el Informe N° 000046-2020-DCS-ASH/MC y el Informe Técnico N° 900020-2018-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, no mencionan que se haya realizado alguna inspección adicional o se cuente con alguna imagen que no deje dudas sobre la realización de la obra privada.

Que, adicionalmente, cabe indicar que los principios de legalidad y debido procedimiento y el requisito de competencia establecidos en los numerales 1.1, 1.2 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en el Art. 3 y Art. 6 del mismo dispositivo legal, involucran que todo acto administrativo deba encontrarse debidamente motivado, lo que incluiría la precisión de la temporalidad de los hechos, materia de infracción, a fin de que la autoridad tenga certeza de contar con competencia para expedir el acto administrativo que corresponda, de acuerdo lo establecido en los artículos mencionados, en tanto señalan que:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

"1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...)"
(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- "La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo (...)"

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

1. *"Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)"*

4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".*

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"*

6.3. *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".*

Que, en atención al marco normativo señalado y considerando que en el Informe N° 000091-2021-DCS/MC, el Informe Técnico Pericial No. 000011-2021-DCS-ACD/MC, el Informe N° 000046-2020-DCS-ASH/MC y el Informe Técnico N° 900020-2018-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC no se precisa con exactitud la temporalidad de la ejecución de obras privadas, la facultad para declarar la existencia de infracción administrativa podría encontrarse prescrita, ya que sólo se tienen como antecedente la inspección de fecha 27 de febrero del 2014 y las imágenes de google earth del 2013, 2014 y del 2018, pudiendo haberse culminado las obras privadas entre el año 2014 y 2018, no teniendo fecha cierta de la temporalidad de la comisión de la infracción administrativa.

Que, por tanto, teniendo en cuenta que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado, con información completa y veraz, debiendo, además, ser expedido por autoridad competente para ello, lo cual involucra que la autoridad sea competente por razón del tiempo, es decir, que se encuentre facultada para instaurar y para sancionar una infracción administrativa, en tanto no haya prescrito dicha facultad; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, toda vez que no existe certeza de la fecha de comisión o culminación de los hechos imputados, pudiendo encontrarse antes de la apertura del procedimiento, prescrita dicha facultad, en tanto no existe evidencia que demuestre lo contrario.

Que, en atención a las consideraciones expuestas, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, toda vez que no existe certeza de la fecha de comisión o culminación de los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 000085-2020-DCS/MC, de fecha 15 de setiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del RPAS, que establece que *"El órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada (...). En caso determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado"*.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000085-2020-DCS/MC de fecha 15 de setiembre de 2020, contra el Ministerio de Educación, identificado con RUC No. 20131370998, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL